

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

CONSEJERO PONENTE JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ
RADICACION 11000103150002021 01737 00
DEMANDANTE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DEL EJERCITO
NACIONAL
DEMANDADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -JOSE DURLEY NAVARRO MARIN

OSCAR DIEGO MORENO ROSSO , identificado con cedula de Ciudadanía No 94.521699 TP 288.013 CSJ , en mi calidad de apoderado dentro del Señor JOSE DURLEY NAVARRO MARIN , y dentro de la presente acción de tutela contra providencia judicial , para realizar la contestación y representación dentro de la presente acción constitucional ante la vulneración del debido proceso de la entidad accionada

Para ello se debe realizar análisis de los tramite procesales

- 1. El señor Navarro Marín acudió mediante este apoderado judicial ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho articulo 138 radicación 11 001 334 050 -2016- 00277 01, en la que solicito a titulo de restablecimiento del derecho ordenar el ascenso al grado de Mayor en el orden de prelación de sus compañeros de curso o promoción .*
- 2. El Juzgado 50 administrativo de oralidad de Bogotá , se me reconoció personería y negó las pretensiones del medio de control en sentencia de primera instancia de fecha 29 septiembre de 2017*
- 3. El día 11 de abril de 2019 Honorable Tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda Magistrado Ponente Luis Gilberto Ortégón REVOCO la sentencia del Juzgado 50 administrativo de Cundinamarca y en su lugar declaro la nulidad del administrativo y ordeno a titulo de restablecimiento del derecho el ascenso al grado de mayor del demandante en el orden de prelación de los compañeros de curso o promoción . Esta decisión quedo ejecutoriada el día 08 de mayo de 2019 de acuerdo constancia secretarial de fecha 06 diciembre de 2019 .*

PRETENSIONES DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. DECLARAR, que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "B. integrada por los Magistrados Luis Gilberto Ortégón Ortégón, José Rodrigo Romero Romero y Alberto Espinosa Bolaños, por vías de hecho por defecto factico, en el fallo de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334205020160027701, donde actúa como demandante JOSE DURLEY NAVARRO MARÍN y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

Con base a la anterior declaración se revoque la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "B. integrada por los Magistrados Luis Gilberto Ortégón Ortégón, José Rodrigo Romero Romero y Alberto Espinosa Bolaños, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334205020160027701, donde actúa como demandante JOSE DURLEY NAVARRO MARÍN y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Desde antaño , la Honorable Corte Constitucional ha considerado que la acción constitucional contra providencia judicial no puede considerarse una tercera instancia como lo pretende de manera equivocada lo considera la entidad accionante.

Las acciones constitucionales contra providencia judicial tienen unos requisitos formales y sobre ellos debemos realizar análisis

Sentencia SU116/18

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus

derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Dentro del presente asunto , no se agotaron dichos requisitos , es mas considero que la precaria demanda constitucional hace considerar la imposibilidad de acceder a las pretensiones

Por otro lado , considerar que realizar una acción constitucional , poniendo en tela de juicio un fallo de un Tribunal Administrativo de Cundinamarca que esta en firme hace dos años hace evidente su improcedencia por inmediatez .

Por ello considero , sin dar mas explicaciones que se deben negar las pretensiones por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la entidad , pero debo dejar; en claro, que el organismo medico no debe impedir el cumplimiento de las decisiones judiciales y que solo debe observar el respeto por la constitución y la Ley y que su inobservancia puede considerar consecuencias jurídico penales tales como fraude a resolución y por otro lado la extralimitación de funciones y atribuciones .



Oscar Diego Moreno Rosso

CC 94.521.699

TP 288.013 CSJ

Apoderado del Señor José Durley Navarro Marín dentro

radicación 11 001 334 050 -2016- 00277 01,

correo juriscorporation@hotmail.com